



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-010/2025

ACTOR: VÍCTOR DELFINO MORENO RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia por la que se **confirma el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de impugnación al resultar infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Registro del Partido Fuerza por México Tlaxcala.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ aprobó el acuerdo ITE-CG 05/2022, a través del cual, declaró

¹ En lo subsecuente se le denominara Consejo General.

procedente el registro del partido político Fuerza por México Tlaxcala con registro local.

3. **2. Acuerdo ITE-CG 56/2022.** Mediante acuerdo ITE-CG 56/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General declaró la procedencia constitucional y legal respecto la modificación de los documentos básicos del Partido Fuerza por México Tlaxcala.
4. **3. Acuerdo ITE-CG 103/2023.** Mediante acuerdo ITE-CG 103/2023, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General declaró no procedentes las modificaciones realizadas a los documentos del Partido Fuerza por México Tlaxcala.
5. **4. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo ITE-CG 03/2025 de fecha catorce de enero, el Consejo General resolvió sobre la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los documentos básicos del partido político Fuerza por México Tlaxcala.

Determinando que no eran procedentes las modificaciones presentadas por el partido antes referido, toda vez que el mismo no cumplió con sus procedimientos internos al no contar con el quórum para la celebración de su Asamblea Estatal.

II. Juicio Electoral.

6. **1. Presentación de la demanda.** El veintiuno de enero el representante propietario² del Partido Fuerza por México Tlaxcala, acreditado ante el Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda por el que, promovía juicio electoral en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.
7. **2. Recepción del medio de impugnación.** El veintidós de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda descrito en

² En adelante se le denominará actor o parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-010/2025

el punto anterior, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la cédula de publicación del medio de impugnación respectiva.

8. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el veintitrés de enero el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-010/2025 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
9. **4. Radicación y admisión.** El veinticuatro de enero, el magistrado ponente, dicto acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente identificado con la nomenclatura TET-JE-010/2025, radicando y admitiendo el mismo en la Primera Ponencia a efecto de darle el trámite correspondiente.
10. Asimismo, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se estimó pertinente realizar un requerimiento al partido político Fuerza por México Tlaxcala. Requerimiento que en su momento fue debidamente cumplimentado.
11. **5. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existían diligencias, ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General por el que resolvió sobre la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los documentos básicos del partido político Fuerza por México Tlaxcala, el cual,

cuenta con registro local, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala³; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

14. La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 24, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, la cual, sostiene que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
15. Ello, porque a juicio de la autoridad responsable, el acto impugnado ya había sido consentido por la parte actora, a través del acuerdo ITE-CG 103/2023⁴, mediante el cual se determinó no procedente las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido Fuerza por México Tlaxcala.
16. En dicho acuerdo, al igual que el aquí impugnado, se realizó una misma interpretación sobre que, el partido político actor no había cumplido con el quórum legal para poder llevar a cabo la asamblea estatal en la que se aprobaron las modificaciones a sus estatutos, tomando como base para calcular el quórum legal, un total de 60 personas delegadas, una por cada municipio que conforma el Estado.

³ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Visible en <https://www.itetlax.org.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-010/2025

17. Por lo que, al no haber sido impugnado el referido acuerdo o bien, manifestado inconformidad alguna, el partido político, consintió el acto impugnado, así como la interpretación que se realizó a sus estatutos.
18. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.
19. En efecto, como bien lo refiere la autoridad responsable, mediante el acuerdo ITE-CG 103/2023, se determinó declarar no viable la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos, toda vez que el partido político no cumplió con sus procedimientos internos, al no contar con el quórum legal necesario para la celebración de la asamblea estatal y por la indebida integración de la mesa directiva.
20. En dicho acuerdo, se tomó como base para contabilizar el total de miembros que deben integrar la asamblea estatal a efecto de que, se pudiera determinar si dicha asamblea se integró con el quórum legal necesario para poder sesionar.
21. Determinando la autoridad responsable mediante acuerdo ITE-CG 103/2023 que esa asamblea no se había integrado válidamente, al no haberse reunido el quórum legal necesario para poder sesionar, por lo que, se declararon improcedentes las modificaciones realizadas a los estatutos del partido político.
22. Sin que dicho acuerdo fuera motivo de impugnación, por lo que, el mismo quedo firme.
23. Ahora bien, el hecho de que el referido acuerdo no se hubiere impugnado, esto no es motivo para que la parte actora no pueda impugnar acuerdos posteriores en los que se resuelva sobre la procedencia constitucional y legal a las modificaciones a sus estatutos, aún y cuando, la causa de la

improcedencia de dichas modificaciones sea por causas o motivos similares a la declarada en resoluciones anteriores.

24. Por lo tanto, resulta procedente que la parte actora pueda impugnar el acuerdo ITE-CG 05/2025 por el que, el Consejo General declaró no viable la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del partido Fuerza por México Tlaxcala, toda vez que el partido político no cumplió con sus procedimientos internos al no contar con el quórum necesario para la celebración de la asamblea estatal.
25. Ello, porque, se trata de un acto nuevo, en el que, aún y cuando se haya empleado la misma fundamentación y causal para declarar la improcedencia de las modificaciones a los estatutos del partido político que las empleadas en el acuerdo ITE-CG 103/2023 esto no implica que se trata del mismo acto y que, al no haber impugnado el referido acuerdo, la parte actora ya no tenga derecho de impugnar acuerdos posteriores, como lo es en el caso, el diverso ITE-CG 05/2025, al tratarse de un nuevo acto y por consiguiente diferentes circunstancias en las que este se desarrolló.
26. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que no le asista razón a la autoridad responsable respecto de la de improcedencia hecha valer en su informe circunstanciado. Sin que de oficio se advierta la actualización de alguna otra causal.
27. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Al respecto se considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
28. **a. Forma.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-010/2025

29. **b. Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
30. Ello se considera así, porque el acto impugnado fue emitido el catorce de enero, y notificado a la parte actora el quince de enero, comenzando a correr el término para impugnar el dieciséis de enero y feneciendo el veintiuno siguiente, sin contar los días dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo.
31. Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el veintiuno de enero, resulta evidente que su presentación fue oportuna.
32. **c. Legitimación y personería.** El presente juicio electoral, fue promovido por parte legítima ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, los partidos políticos pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable.
33. Del mismo modo el promovente, cuenta con personería para promover el mismo, pues consta de autos que se ostenta con el carácter de representante propietario del partido Fuerza por México Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, órgano que emitió el acto impugnado.
34. **d. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado a través del cual, se resolvió sobre la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los documentos básicos del referido partido político.
35. **e. Definitividad.** Este elemento, también se encuentra acreditado, dado que la norma aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local no se encuentra previsto ningún medio de defensa previo, a

través del cual el acuerdo impugnado pueda ser revocado, anulado o modificado.

36. Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

37. La parte actora, señala como único agravio que, el Consejo General de manera indebida no aprobó las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Fuerza por México Tlaxcala, al considerar que no se reunió el quórum legal para poder sesionar y considerar validos los acuerdos tomados por la asamblea estatal de dicho partido político.
38. El treinta de agosto, el Partido Fuerza por México Tlaxcala llevó a cabo su asamblea estatal en la que, entre otras cosas, aprobó la modificación a sus estatutos, lo cual, en su momento fue informado al Consejo General a efecto de que, dicha autoridad analizara y en su caso, declarara la procedencia legal y constitucional de esas modificaciones.
39. En ese sentido, mediante acuerdo ITE-CG 03/2025, el Consejo General determinó que no eran procedentes las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Fuerza por México Tlaxcala, ya que, a consideración de la autoridad responsable, no se reunió el quórum legal necesario para que se pudiera llevar a cabo la asamblea estatal.
40. Al respecto, la parte actora considera que la autoridad responsable consideró de manera errónea el número de integrantes que se requiere para determinar si existía el quórum legal para poder declarar la validez de la asamblea estatal.
41. A continuación, se explica el contexto de la controversia y el porqué, el Consejo General consideró que, conforme a lo previsto en los estatutos del partido Fuerza por México Tlaxcala, este, no había cumplido con ellos y, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-010/2025

ende, la asamblea estatal celebrada el pasado treinta de agosto, carecía de validez.

42. Según lo establecido en el artículo 41 de los estatutos del Partido Fuerza por México Tlaxcala, la asamblea estatal se integra de la siguiente manera:

Artículo 41. *En todos los casos, para ser persona miembro de la Asamblea Estatal es condición obligatoria, ser militante activa no estar bajo ninguna restricción de sus derechos de afiliación.*

La asamblea estatal se integra de la siguiente manera:

I. Las personas gobernadoras y las exgobernadoras emanadas del partido político;

II. Las personas diputadas locales emanadas del partido político Fuerza por México Tlaxcala.

III. Las personas presidentas municipales, sindicaturas y regidurías emanadas del partido político durante su encargo;

IV. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal durante su encargo.

V. Una delegada y/o delegado propietario y suplente, por cada uno de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, quienes serán electos por el mismo periodo de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Las delegas o delegados serán electos por el voto libre, directo y secreto de la mayoría de los presentes en la Asamblea municipal que se convoque para tal efecto, con base a la Convocatoria que emita la Comisión Estatal de Procesos Internos y previa autorización de la Comisión permanente estatal. La elección se realizará a través de planillas conformadas por un propietario y un suplente del mismo género. Cualquier militante de Fuerza Por México, podrá ser electo como delegada o delegado, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad, tiempos y formalidades establecidas en la convocatoria respectiva.

Las personas integrantes de la Asamblea Estatal no recibirán remuneración alguna por pertenecer a este órgano, toda vez que el encargo conferido es de carácter honorario y de reconocimiento de mérito o por designación de los órganos de dirección del partido político.

43. En atención a lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la autoridad responsable consideró que, la Asamblea estatal cuenta o se integra por los siguientes miembros:

Integración de la Asamblea Estatal		Total, de personas que deben asistir	Total, de personas asistentes
Integrantes	Observaciones		
Las personas gobernadoras y las exgobernadoras emanadas del partido político;	De las postulaciones de FXMT no han resultado personas electas a la gubernatura, por lo que, no podrían cumplir con dicha disposición normativa	0	0
Las personas diputadas locales emanadas del partido político Fuerza por México Tlaxcala.	De conformidad con las listas de asistencia presentadas se advierte que se encontraba presente la ciudadana Reyna Flor Báez Lozano, otrora Diputada Local, por el principio de representación proporcional	1	1
Las personas presidentas municipales, sindicaturas y regidurías emanadas del partido político durante su encargo;	De conformidad con las listas de asistencia presentada se advierte que se encontraban presentes 3 Regidurías, considerando que no fueron electas del Partido Político Local FXMT presidencias y sindicaturas ² .	15	3
Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal durante su encargo.	De conformidad con la lista de asistencia presentada se encontraban presenten las personas integrantes del Comité Directivo Estatal	9	9
Una delegada y/o delegado propietario y suplente, por cada uno de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala	De conformidad con la lista de asistencia presentada se encontraban presenten 24 personas delegadas o delegados propietarios o suplentes.	60 ³	24
Total	Incumplimiento	85 100%	37 43.5%

44. De lo anterior, el Consejo General advirtió que en la asamblea estatal celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, no se había reunido el quórum legal para que la Asamblea Estatal pudiera sesionar.
45. Ello, porque, el artículo 46 de los Estatutos establece que, para que la Asamblea Estatal se considere legalmente instalada deberán estar presentes la mayoría de sus personas integrantes en el caso de la primera convocatoria, como lo es en el caso concreto.
46. Por lo que, sí a consideración de la autoridad responsable existen un total de 85 integrantes que conforman la Asamblea Estatal, al haber estado presentes únicamente 37 personas del total de sus integrantes, es decir, el 43.5%, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-010/2025

que se consideró que no se reunió el quórum legal mínimo establecido en sus estatutos para poder considerar la Asamblea Estatal como válidamente instalada.

47. Ya que, al requerirse la presencia del 50% más 1 de las personas integrantes de la Asamblea estatal para considerarse como válidamente instalada, es que la autoridad responsable consideró que dicha asamblea no había estado válidamente instalada al haberse integrado únicamente con el 43.5% de sus miembros, porcentaje menor al legalmente requerido por los estatutos del partido político.
48. Al respecto, la parte actora señala que le causa perjuicio la interpretación que el Consejo General adoptó respecto del número de delegados y/o delegadas que integran al partido político, ya que consideró un total de 60 delegados y/o delegadas, cuando en realidad el partido político cuenta con únicamente 47 delegados ya que, en 13 municipios no se ha designado a persona alguna con tal carácter.
49. Por lo que, el total de miembros de la Asamblea Estatal era de 72 personas y no de 85 como lo refirió la responsable, entonces, sí la asamblea sesionó con treinta y siete integrantes, esto representaba el 51.3% de sus miembros.
50. De manera que, la parte actora refiere que la Asamblea Estatal sí contaba con el quórum legal establecido en los estatutos del partido Fuerza por México Tlaxcala, por lo que, solicita sea revocado el acuerdo impugnado.
51. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera que el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**, pues como adecuadamente lo razonó la autoridad responsable el partido político Fuerza por México Tlaxcala, no se ajustó a lo previsto en sus propios estatutos, al haber instalado y sesionado en una Asamblea Estatal que contaba con quórum legal menor al requerido.

52. En efecto, como se mencionó con anterioridad el artículo 41 de los estatutos del partido Fuerza por México Tlaxcala, en lo que nos ocupa, señala que, entre otros miembros, la Asamblea Estatal se compondrá por una delegada y/o delegado propietario y suplente, **por cada uno de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala**, quienes serán electos por el mismo periodo de los integrantes del Comité Directivo Estatal.
53. Como se desprende de lo anterior, los estatutos del partido político resultan claros en el sentido de que, de manera invariable deberá existir un delegado y/ delegada en cada uno de los 60 municipios que conforman el estado de Tlaxcala y que estos delegados y/o delegadas, formarán parte del cien por ciento del total de integrantes que deben conformar el quórum legal establecido en los estatutos del partido para poder considerar que la asamblea estatal fue integrada válidamente.
54. Bajo ese orden de ideas, el hecho de que el partido Fuerza por México Tlaxcala no haya designado a 13 de sus personas delegadas es una omisión atribuible al propio partido político de la cual, el Consejo General no puede ser responsable ni puede tomar como excepción al momento de verificar que se cumpla con el quórum legal necesario para poder sesionar.
55. En efecto, el artículo 41, fracción V párrafos primero y segundo de los estatutos del partido Fuerza por México Tlaxcala señalan que, por cada uno de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala deberá existir una delegada y/o delegado propietario y suplente **quienes serán electos por el mismo periodo de los integrantes del Comité Directivo Estatal** mediante voto libre, directo y secreto de la mayoría de los presentes en la Asamblea municipal que se convoque para tal efecto, con base a la Convocatoria que emita la Comisión Estatal de Procesos Internos y previa autorización de la Comisión permanente estatal.
56. La elección se realizará a través de planillas conformadas por un propietario y un suplente del mismo género. Cualquier militante de Fuerza Por México, podrá ser electo como delegada o delegado, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad, tiempos y formalidades establecidas en la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-010/2025

57. Así, como se puede desprender de lo anterior, los propios estatutos regulan esa obligación de partido político de elegir a sus delegados y/o delegadas municipales **quienes serán electos por el mismo periodo de los integrantes del Comité Directivo Estatal.**
58. De modo que, al momento en que, se llevó a cabo la asamblea estatal en la que se aprobaron las modificaciones a los estatutos del partido Fuerza por México Tlaxcala, lo ordinario sería que, el partido político contara con un delegado y/o delegada en cada uno de los 60 municipios que conforman el Estado.
59. Por lo tanto, el no haber llevado a cabo la elección y/o designación de las 13 personas delegadas faltantes es una cuestión que es atribuible al partido político.
60. Cuestión que no podía ser una causal que la autoridad responsable debía tomar en cuenta para contabilizar el quórum legal que debía conformarse para que la asamblea estatal pudiera sesionar.
61. En ese tenor, la autoridad responsable actuó correctamente al contabilizar 60 personas delegadas como parte de la base para determinar el total de integrantes que conforman la asamblea estatal y así, poder determinar si se cumplió con el quórum legal necesario para poder sesionar, ya que, los propios estatutos del partido político así lo prevén.
62. No pasa por alto para este Tribunal que mediante acuerdo ITE-CG 103/2023, el Consejo General también declaró improcedentes las modificaciones que el partido Fuerza por México Tlaxcala había realizado a sus estatutos a causa de no haber reunido el quórum legal necesario para que la asamblea pudiera sesionar válidamente.
63. Es decir, el partido político actor, desde antes de que se llevará a cabo la asamblea estatal ya tenían conocimiento de la interpretación que el Consejo

General había realizado a los estatutos del partido Fuerza por México Tlaxcala respecto al número de integrantes que conforman la asamblea estatal.

64. Considerando la autoridad responsable en aquella ocasión que la asamblea estatal se integraba entre otros, por 60 delegados y/o delegadas, es decir, una persona delegada por cada uno de los 60 municipios que conforman el estado, esto, con independencia de que en los 60 municipios se contara o no, con una persona delegada electa.
65. Criterio que este Tribunal comparte, puesto que, las disposiciones estatutarias resultan claras en el sentido de quién y cómo se conforma la asamblea estatal para que esta pueda sesionar válidamente.
66. En primer lugar, como se mencionó con anterioridad, el artículo 41 de los estatutos del partido Fuerza por México Tlaxcala señala que la asamblea estatal se integrara de manera invariable por los siguientes miembros:
 - I. Las personas gobernadoras y las exgobernadoras emanadas del partido político;*
 - II. Las personas diputadas locales emanadas del partido político Fuerza por México Tlaxcala.*
 - III. Las personas presidentas municipales, sindicaturas y regidurías emanadas del partido político durante su encargo;*
 - IV. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal durante su encargo.*
 - V. Una delegada y/o delegado propietario y suplente, por cada uno de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, quienes serán electos por el mismo periodo de los integrantes del Comité Directivo Estatal.***
67. De lo anterior, se puede desprender que, los estatutos partidarios son claros en el sentido de que, la asamblea estatal se conforma, en lo que nos ocupa, **por 60 personas delegadas, una por cada municipio que conforma el estado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-010/2025

68. Lo anterior, pues de la interpretación a la disposición estatutaria no es posible advertir que, para la integración de la asamblea estatal, el citado artículo estatutario indique que, la asamblea estatal se integrará únicamente por las personas delegadas que se encuentren electas en ese momento, sin que exista disposición alguna que genere una excepción al cumplimiento de dicho requisito.
69. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, el número de personas delegadas que se debe tomar en cuenta para determinar si la asamblea estatal del partido Fuerza por México Tlaxcala se encuentra debidamente instalada para sesionar es de sesenta, con independencia del número de personas delegadas que en ese momento hayan sido electas.
70. En consecuencia, al tratarse de un acto que implica una modificación a los documentos básicos del partido político, no es posible flexibilizar el cumplimiento de los requisitos que exigen para llevar a cabo tal acto dados los efectos jurídicos que provocara en la vida interna del propio partido.
71. De modo que, sí el partido político ha sido omiso en elegir a 13 delegados de los 60 con los que debe contar, no es motivo de eximirlo con cumplir con el quórum legal exigible para que pueda integrar su asamblea estatal.
72. Aunado a que, en el caso concreto, a pesar de no contar con esos 13 delegados, era materialmente posible reunir el quórum legal necesario para que se pudiera instalar la asamblea estatal con la concurrencia del resto de sus miembros, pues fue un número significativo de estos, que no acudieron a la asamblea estatal.
73. Por lo tanto, el partido actor, cuenta con los medios necesarios para dar cumplimiento al requisito del quórum legal establecido en sus propios estatutos para que su asamblea estatal pueda considerarse debidamente instalada, debiendo en su caso, prever los mecanismos necesarios para que,

garantice la asistencia de sus miembros electos al momento de celebrarse la respectiva asamblea estatal.

74. Es por ello que, este Tribunal considera que el agravio expuesto por la parte actora resulta infundado y, por consiguiente, se debe confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.
75. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de **actor** y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de **autoridad responsable**, mediante **los domicilios** que señalaron para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, y **Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.